

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece Luis Andrés Vargas Corvalán, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., interponiendo recurso de reclamación de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°1842 de la Ilustre Municipalidad de Providencia de fecha 17 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2024, por haber modificado la Ordenanza N°22 de 2001, denominada “Ordenanza Local sobre derechos municipales”, estableciendo gravámenes por la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público por empresas de servicios básicos concesionadas. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que excede las atribuciones legales de la Municipalidad al establecer un cobro por un derecho ya concedido, vulnerando con ello los derechos fundamentales de Enel Distribución Chile S.A., específicamente el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan (artículo 19 N°21), y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales (artículo 19 N°24), que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de las normas contenidas en el artículo 27, Título X, y los numerales 1, 2.1, 2.2, 3 y 10 del Subtítulo I de dicho Decreto Alcaldicio, y se ordene su anulación total o parcial, con expresa condena en costas.

Enel Distribución Chile S.A. presentó su reclamación administrativa el 24 de enero de 2025 ante la Ilustre Municipalidad de Providencia, impugnando la validez y procedencia de las disposiciones referidas en el párrafo precedente. Ante la falta de pronunciamiento del Alcalde dentro del plazo de quince días, según consta en el certificado emitido por la Secretaria



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

Municipal el 24 de febrero de 2025, el reclamo se entiende rechazado por silencio administrativo, lo que habilitó la interposición del presente recurso de reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 151, letras c) y d) de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La reclamante fundamenta su pretensión en la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°1842 de fecha 17 de diciembre de 2024, publicado el 24 de diciembre de 2024, en cuanto modifica la ordenanza N°22 de 2001 sobre “Derechos Municipales”. Dicho decreto establece un gravamen para las empresas distribuidoras de energía eléctrica por la utilización de bienes nacionales de uso público para el desempeño de su concesión, específicamente a través del artículo 27, contenido en el Título X denominado “DERECHOS RELATIVOS A LA OCUPACIÓN Y/O RUPTURA TEMPORAL DEL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO”, y los numerales 1, 2.1, 2.2, 3 y 10 del Subtítulo I: “FÓRMULAS Y DISPOSICIONES GENERALES”. Alega que esta disposición es manifiestamente ilegal al no respetar la Constitución Política de la República.

En este sentido, sostiene que la Municipalidad incurre en una infracción al ordenamiento jurídico al exceder las atribuciones contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, alterando el principio de legalidad, puesto que la Ley General de Servicios Eléctricos N°18.823 faculta expresamente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica para usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión. Al efecto, cita el artículo 16 de dicha ley y el artículo 13 de su Reglamento, que otorgan este derecho sin contemplar la posibilidad de imponer condiciones adicionales o pagos por su ejercicio. Argumenta que la potestad de las municipalidades para conceder permisos se limita a las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYKMXUUX

líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión, según los artículos 2° N°3 y 35 de la misma Ley General de Servicios Eléctricos, no siendo esta la situación de su representada.

La reclamante recalca que la Ilustre Municipalidad de Providencia, como órgano de la Administración del Estado, sólo puede ejercer las facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N.º 18.575. Además, destaca que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es el órgano encargado de aplicar la normativa relacionada con el ejercicio de la concesión eléctrica y la ocupación de bienes nacionales de uso público, según el artículo 9° de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que refuerza la ilegalidad de la acción municipal. A mayor abundamiento, cita jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema que, en casos análogos, ha declarado la ilegalidad de ordenanzas municipales que establecen cobros o condiciones por el uso de bienes nacionales de uso público a empresas concesionarias de servicios eléctricos, por considerar que estas actuaciones exceden la competencia municipal y limitan un derecho otorgado por ley sectorial.

Adicionalmente, la recurrente plantea una ilegalidad respecto del fin del cobro establecido, arguyendo que el derecho municipal exigido, si bien en principio habilitado por el artículo 42 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales, en los hechos constituye un verdadero impuesto. Ello, porque no existe una contraprestación efectiva por parte del municipio que justifique dicho pago, lo que se traduce en un ánimo de lucro y un incremento de las arcas municipales con un fin distinto al señalado por el ordenamiento jurídico, infringiendo el principio de reserva legal tributaria. En apoyo de esta tesis, menciona un fallo de la Excelentísima Corte



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

Suprema (ROL 1179-2003) que establece que los municipios no pueden cobrar derechos sin una prestación efectiva, para evitar que un tributo sea fijado por ordenanza o decreto municipal.

Con la actuación impugnada, la Ilustre Municipalidad de Providencia vulnera directamente el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan, consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, al imponer un gravamen injustificado que restringe y entorpece la actividad propia de una concesionaria de servicio público de distribución eléctrica. Asimismo, se afecta el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, garantizado por el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, toda vez que el derecho a usar bienes nacionales de uso público para la distribución de energía eléctrica, concedido por la Ley General de Servicios Eléctricos, constituye un bien incorporal que ha ingresado al patrimonio de Enel Distribución Chile S.A., y es indebidamente limitado y condicionado por el Decreto Alcaldicio.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de reclamación y, en su mérito, se declare la ilegalidad de las normas contenidas en el artículo 27 del Título X y los numerales 1, 2.1, 2.2, 3 y 10 del Subtítulo I del Decreto Alcaldicio N°1842, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, y se ordene la anulación total o parcial del referido Decreto Alcaldicio, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, la I. Municipalidad de Providencia, evacuó el informe de rigor, solicitando el rechazo del Reclamo de Ilegalidad



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMUX

Municipal y la expresa condena en costas del recurrente, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expuso.

Como fundamento central, estableció que el reclamo es extemporáneo, tanto en sede administrativa como ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. Argumentó que el Decreto Exento N°1842, de 17 de diciembre de 2024, contra el cual se dirige el reclamo, corresponde a un texto refundido y sistematizado de la Ordenanza Local de Derechos Municipales, cuya única finalidad es actualizar y agrupar las diversas modificaciones anuales. Señaló que la fecha de publicación en el Diario Oficial de dicho decreto fue el 24 de diciembre de 2025 (sic). Sin embargo, sostuvo que la reclamante ha omitido conscientemente señalar que el acto administrativo o resolución que dispuso la vigencia de las normas impugnadas es la Ordenanza N°203, de fecha 28 de octubre de 2020, la cual promulgó el contenido del Título X, relativo a “DERECHOS RELATIVOS A LA OCUPACIÓN Y/O RUPTURA TEMPORAL DEL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO”, donde se encuentra el texto del actual artículo 27 y los numerales 1, 2.1, 2.2 y 3 del Subtítulo I, así como el numeral 10 del Subtítulo II. Concluyó que, al haber transcurrido más de cuatro años desde que finalizó el plazo de treinta días dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para interponer el reclamo de ilegalidad, este no puede prosperar. En apoyo de su posición, citó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el Reclamo de Ilegalidad Municipal, Rol de ingreso Corte N°106-2022, de fecha 27 de junio de 2023, confirmada por la Corte Suprema, que establece que el plazo debe computarse desde la publicación del acto administrativo que contiene las normas contra las cuales se dirige la reclamación, y no contra un acto que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

solo da a conocer el texto de una ordenanza de manera sistematizada y refundida.

Adicionalmente, invocó la doctrina de los “actos propios”, señalando que la reclamante no tuvo inconveniente alguno en realizar las solicitudes respectivas para usar o romper el bien nacional de uso público, cumpliendo con esta obligación hasta inicios del año 2024, validando así la potestad del municipio que ahora desconoce. A mayor abundamiento, indicó que la Ordenanza N°3, de fecha 28 de octubre de 2020, que estableció el texto normativo que se pretende impugnar, fue promulgada nuevamente en decretos alcaldicios posteriores, estando vigente y con plena aplicación por más de cuatro años sin impugnación previa.

En cuanto al fondo, en el improbable caso de que se analicen los motivos, la municipalidad argumentó que los municipios cuentan con potestad normativa, entregada por el legislador constituyente (Artículo 118 de la Constitución Política de la República) y la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para establecer ordenanzas y derechos municipales. Se refirió a la Ley de Rentas Municipales (Decreto Ley N°3.063 de 1979), que en su Título VII, artículo 40, define los derechos municipales como las prestaciones obligadas a pagar por personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso, o reciban un servicio de la administración local, y que el artículo 41, N°2, especifica las “Ocupaciones de la vía pública” como acciones que generan la obligación de pagar derechos municipales. Además, citó el artículo 42 de la misma ley, que faculta a las municipalidades para determinar los derechos mediante ordenanzas locales cuando no estén fijados por ley. Argumentó que la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 16, si bien otorga a las concesiones el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas, el artículo 221 de la misma ley establece que la apertura de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUX

pavimentos debe realizarse “de acuerdo a la reglamentación de las Municipalidades”. Asimismo, hizo referencia al artículo 75 bis de la Ley de Pavimentación Comunal (Ley N°8946), que dispone expresamente que la facultad de utilizar gratuitamente bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructuras no se extiende a las obras de remoción, ruptura o reposición de pavimentos, y que el artículo 75 de dicha ley establece que la Municipalidad otorgará los permisos para la rotura de pavimentos.

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de obtener permisos municipales y pagar los derechos correspondientes. En relación con ello, mencionó la Ordenanza N°129 de 2014, sobre Ocupación Transitoria del Espacio Público, que norma la obligatoriedad de obtener un permiso para ejecutar faenas en bienes nacionales de uso público, así como el pago de derechos municipales cuyas fórmulas de cálculo se encuentran en la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales.

Finalmente, para desvirtuar la alegación de ilegalidad, señaló que la Comisión Nacional de Energía (CNE) confirmó, en respuesta a una consulta, que las tarifas eléctricas de ENEL en la comuna de Providencia contemplan el monto que dicha empresa paga por concepto de derechos municipales, por lo que el no pago de estos derechos resultaría en un enriquecimiento sin causa. En consecuencia, la compañía se encuentra obligada a pagar los derechos municipales por contemplarse estos en el cálculo de las tarifas eléctricas.

**TERCERO:** Que, evacuó informe el fiscal judicial don Daniel Calvo Flores, quien refirió que la reclamante pretende impugnar el Decreto Alcaldicio N 1842, dictado por la Municipalidad de Providencia; pero, tal como lo precisa dicha entidad municipal, dicho acto administrativo sólo viene a significar un compendio normativo que finalmente, recoge las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRYPKMXUUX

actualizaciones que pudo haber sufrido el acto madre, es decir, la Ordenanza N°22 de 28 de diciembre del año 2001, que corresponde a la “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales” y mediante tal sistematización de modificaciones, permite su vigencia normativa para el año 2025, en curso.

Más aún, el acto administrativo o resolución que dispuso la vigencia de las normas que ahora se reclama por la empresa Enel S.A., es la ordenanza N°203 de fecha 28 de octubre de 2020, que ya da cuenta en su Título X, lo concerniente a “derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público” título en el cual se encuentra el texto del actual artículo 27 y que en el subtítulo I, denominado “formulas y disposiciones generales, se encuentran los numerales 1, 2.1, 2.2, 3. A la vez, cabe precisar -como lo expone la reclamada-, que el texto del numeral 10 que ha citado y transcrito la reclamante, se encuentra en el Subtítulo II, denominado “permisos por ocupaciones y/o rupturas de empresas de servicios básicos y telecomunicaciones”.

Sostiene el Fiscal judicial que procedería el rechazo del recurso intentado, por cuanto la impugnación contra el acto administrativo, se observa extemporánea, en atención, como ya se dijo, que éste ya se encuentra dictado desde el año 2020 -o en el año 2001-, y, con la interposición de la presente acción de ilegalidad, se cuestiona el Decreto Alcaldicio EX. N°1842 de fecha 17 de diciembre del año 2024, decreto que viene en actualizar la Ordenanza N°22 de 2001 denominada “Ordenanza Local de Derechos Municipales”, que dispone la fijación de un texto refundido de ella. Así, la recurrente estaría intentando revivir un plazo que ya se encuentra con creces, transcurrido o fenecido y, por ende, a tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de la Ley Orgánica Constitucional



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

de Municipalidades el reclamo de ilegalidad debería ser desestimado por extemporáneo.

Añade, además, que la empresa Enel S.A., ha omitido señalar, que aquello que realmente pretende, es que se deje sin efecto lo dispuesto en la Ordenanza N°203 de 28 de octubre de 2020, referente a los “Derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público”, dentro de la cual se encuentra regulado específicamente, el subtítulo II, sobre “Permisos por Ocupaciones y/o Rupturas de Empresas de Servicios Básicos y Telecomunicaciones” y, cabe también indicar, que es precisamente bajo el amparo de tales normas, que la recurrente ha hecho uso de su derecho de concesión y ha dado cumplimiento a la Ordenanza y las normas que ahora cuestiona, hasta el año 2024, reconociendo tácitamente con ello, la validez del actuar municipal, tal como lo planteó la Municipalidad de Providencia al contestar la acción que se analiza.

A mayor abundamiento, la reclamante se encuentra obligada al pago de derechos municipales, en virtud de la concesión que detenta, cuestión que se encuentra estipulada en los artículos 41 N°2 del Decreto Ley N°3063 de 1979, sobre Rentas Municipales, por lo que la municipalidad se encuentra plenamente facultada para solicitar el cobro de derechos municipales ante el uso o apertura de un bien nacional de uso público, que se encuentre bajo su administración.

Por todo lo anterior, la Fiscalía Judicial es de opinión de rechazar el presente reclamo de ilegalidad.

**CUARTO:** Que, el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en lo pertinente: “Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna.

Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones; c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad; d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante”.

El reclamo deducido es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por la legislación en términos amplios con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

Lo anterior es trascendente, toda vez que determina que, al deducirse la acción, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 151 de la Ley N°18.695, el tribunal debe realizar necesariamente un análisis respecto de si en la especie concurre la ilegalidad denunciada.

**QUINTO:** Que, primeramente, se hace necesario, entrar a conocer sobre la alegación de extemporaneidad que hace la recurrida.

Al efecto, de acuerdo con el reclamo que se analiza, el acto que se estima ilegal es el Decreto Alcaldicio EX. N°1842 de fecha 17 de diciembre del año 2024, publicado el 24 de diciembre del mismo año, por haber modificado la Ordenanza N°22 de 2001, denominada “Ordenanza Local sobre derechos municipales”, estableciendo gravámenes por la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público por empresas de servicios básicos concesionadas.

De esta forma, es posible concluir que el acto que motiva el recurso de reclamación en análisis sólo vino a reiterar lo ya decidido por el Decreto Alcaldicio N°1927, de 22 de diciembre de 2023, el cual, a su vez, fijó el texto refundido y sistematizado de la Ordenanza N°22 de fecha 28 de diciembre de 2001, y sus modificaciones “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales”, que regirá para el año 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que subyace por parte de la reclamante, es que se deje sin efecto lo dispuesto en la Ordenanza N°203 de 28 de octubre de 2020, referente a los “Derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público”, dentro de la cual se encuentra regulado específicamente, el subtítulo II, sobre “Permisos por Ocupaciones y/o Rupturas de Empresas de Servicios Básicos y Telecomunicaciones”, respecto del cual la recurrente ha hecho uso de su derecho de concesión y ha dado cumplimiento a la Ordenanza y las normas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUX

que ahora cuestiona -incluso hasta el año 2024- reconociendo tácitamente con ello, la validez del actuar municipal.

Así las cosas, la conducta cuya legalidad impugna este reclamo es aquella que recae sobre una norma administrativa que simplemente refunde el texto de la “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales” y cuyos requisitos de legalidad no fueron controvertidos en su oportunidad, por lo que la recurrente estaría intentando revivir un plazo que ya se encuentra con creces, transcurrido o fenecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Pues bien, establecido que la conducta reclamada de ilegalidad reenvía a un Decreto que refunde, pero que no es la “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales” que fijó los nuevos valores a cobrar por la instalación de publicidad y que se estiman lesivos, el reclamo resulta extemporáneo, pues el plazo para interponer un reclamo de ilegalidad debe computarse desde que se ha publicado el acto administrativo o resolución que contiene las normas contra las cuales se dirige la reclamación y no en contra del acto administrativo que sólo da a conocer el texto de una Ordenanza de manera sistematizada y refundida.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo indicado en el motivo anterior, y analizando el fondo del reclamo, conviene precisar que es un hecho no discutido que ENEL Distribución Chile S.A., reclamante de autos, es concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica en la Región Metropolitana, por lo que su actividad queda regulada por la Ley General de Servicios Eléctricos, refundida, coordinada y sistematizada por el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20018, del Ministerio de Economía, según dispone el artículo 2 N°7, que señala: «Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley (...) 7.- Las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades de servicio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

eléctrico y los particulares»; además de ello quedan reguladas por el reglamento de dicha ley, las especificaciones contenidas en el decreto de concesión respectivo, y las normas que sean atinentes a la materia.

**SÉPTIMO:** Que, asentado lo anterior, el centro del debate radica en que la reclamante estima que el citado Decreto N°1842 adolece de ilegalidad, al establecer la Municipalidad reclamada un cobro por un derecho ya concedido, impugnando la validez y procedencia del artículo 27, contenido en el Título X denominado “derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público” y los numerales 1, 2.1, 2.2, 3 y 10 del subtítulo I: fórmulas y disposiciones generales de la ordenanza.

Estima la reclamante que los derechos cobrados por ocupación de bien nacional de uso público no se ajustan a la ley general de servicios eléctricos, toda vez que dicho decreto establece para las empresas distribuidoras de energía eléctrica, un gravamen al utilizar los bienes nacionales de uso público, al momento en que tengan que realizar actos tendientes al desempeño de su concesión.

Sostiene que la Ley General de Servicios Eléctricos faculta expresamente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica para usar bienes nacionales de uso público, para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión y, por consiguiente, no es jurídicamente factible que una norma de rango inferior, como lo es un decreto, establezca una prohibición al ejercicio de tal derecho, consistente en que la reclamante deba pagar a fin de obtener un permiso, por utilizar los bienes nacionales de uso público, por hacer ejercicio de su concesión que le fue otorgada por la ley.

**OCTAVO:** Que, al respecto, el artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos que indica: “Las concesiones de servicio público de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRYPKMXUUX

distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión”. Por otro lado, el inciso primero del artículo 55° del mismo cuerpo legal sostiene que “Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas”. A su vez, el artículo 13 del Reglamento Eléctrico reitera que “Las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad en la zona de concesión”.

Luego, lo que se discute es si procede que mediante una ordenanza municipal se disponga el cobro del derecho de ocupación temporal o transitoria del bien nacional de uso público, debido a la utilización privativa del espacio público por un tercero con ocasión de trabajos que privan temporalmente a todos los ciudadanos de su normal uso, afectando sus derechos.

Es así que, el reclamo de legalidad del actor señala que es el artículo 27 contenido en el Título X denominado “derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público” y los numerales 1, 2.1, 2.2, 3 y 10 del subtítulo I, del Decreto Alcaldicio N°1842 de la Municipalidad de Providencia de fecha 17 de diciembre de 2024, que modifica en tal norma la Ordenanza N°203 de 2020 sobre “Derechos relativos a la ocupación y/o ruptura temporal del bien nacional de uso público”, el que se impugna de nulidad de manera general, sea total o parcialmente.

**NOVENO:** Que, ahora bien, la discusión planteada en autos encuentra respuesta al hecho que la reclamante se encuentra obligada al pago de derechos municipales, en virtud de la concesión que detenta,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

cuestión que se encuentra estipulada a la luz del Decreto Ley N°3063 de 1979, sobre Rentas Municipales.

En efecto, el artículo 40 de la citada ley establece: «Llámanse derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso». Así, para el concepto del legislador el derecho o tasa supone una contraprestación con respecto de un servicio público o de aprovechamiento de un bien público. Y es esa comprensión legislativa a la que se ha de sujetar esta Corte.

Ahora bien, la mencionada norma de la ordenanza viene respaldada por los artículos 41 N°2 y 42 de la Ley de Rentas Municipales que disponen en lo pertinente lo que sigue. En el artículo 41 se regula la materia sobre la que pueden recaer los derechos o tasas, esto es, respecto de personas por las cuales hayan tenido que obtener permisos o autorizaciones, servicios o concesiones, respecto del uso esporádico de las vías públicas; es así que se señala por tal norma: «Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: (...) 2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.»

Por su parte, el artículo 42 inciso primero de la Ley de Rentas Municipales es la que faculta a los municipios para dictar las ordenanzas locales correspondientes, para la fijación del cobro de los derechos correlativos a las prestaciones: «Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXXUUX

nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales».

Ahora bien, dado que se trata de cobros de derechos por ciertas prestaciones a favor de ciertas personas, lo anterior cobra sentido jurídico en razón de que legalmente son los municipios los que se encuentran encargados de la administración de los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público de conformidad al artículo 5 de la ley N°18.695 Orgánica de Municipalidades.

Así las cosas, aparece como justificada por la legislación en cuestión la existencia de la ordenanza local de la Municipalidad de Providencia en lo relativo a la potestad de ésta de establecer derechos o tasas mediante aquel tipo de normativa, es decir, la ordenanza sobre la materia de ocupaciones.

**DÉCIMO:** Que, de acuerdo con lo razonado, el derecho que establece la Ley General de Servicios Eléctricos en sus artículos 16 y 221, ha sido modelado por diversas legislaciones, de conformidad a la propia previsión de dicha Ley. Es así, que, se ha dejado a salvo el derecho de usar los bienes nacionales de uso público, para extender los cables que pasan al aire libre (o sobre árboles nacionales de uso público) o de manera subterránea, así como el derecho a abrir los pavimentos de calzadas y aceras.

Pero tal derecho no se configura por la conjunción legal de manera absolutamente libre, sino que al final se encuentra restringido, a obtener las autorizaciones o permisos correspondientes, y al pago de derechos por la prestación de aprovechamiento transitorio o esporádico de las vías públicas.

Es necesario recordar que respecto la utilización del bien nacional de uso público corresponde a la nación toda, y no sólo a una persona natural o jurídica en particular. De manera que, si las empresas concesionarias bien se pueden usar los bienes nacionales de uso público para que en ellas pasen las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBYBKMXX

líneas de distribución de electricidad, sea aérea o subterránea, y su derecho a ocuparlas no puede ser impedido, la ocupación temporal para reparaciones y otras actividades de ese tipo, implican al mismo tiempo que se impide la ocupación por parte de los ciudadanos de su derecho a utilizarlas.

**UNDÉCIMO:** Que, por las razones expuestas, y tratándose la disputa sólo acerca de la procedencia del cobro de derechos de parte de la Municipalidad de Providencia, en lo relativo a la ocupación transitoria o temporal de los bienes nacionales de uso público, y siendo dicho cobro subsumible en la Ley de Rentas Municipales así como del amparo de la ley de pavimentación N°8.946, y las sucesivas remisiones de la Ley General de Servicios Eléctricos, que conectan finalmente con la Ordenanza cuestionada, es que el recurso de reclamación judicial interpuesto no puede prosperar, por cuanto fue presentado en forma extemporánea y porque no se vislumbra ilegalidad alguna en la decisión de la autoridad, ya que actuó en virtud de sus facultades legales y con estricta sujeción a la normativa que regula la materia, esto es, los artículo 41 N°2 y 42 de la Ley de Rentas Municipales y el artículo 75 bis de la ley N°8.946.

**DUODÉCIMO:** Que, finalmente, compartiendo esta Corte el dictamen del Señor Fiscal Judicial, y no existiendo ilegalidad alguna que reprochar a la entidad edilicia, la reclamación en estudio debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Enel Distribución Chile S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción del Ministro Interino Sr. Toledo.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRBKMUXUX

**Rol N°148-2025 Contencioso Administrativo.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Ministro (I) señor Pablo Toledo González.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRYPKMXUUX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWRYPKMXUUX